

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2022-00162, indicando que se allegó respuesta de la empresa Alpina en la que se indica que la demandada se desvinculó desde 21 de febrero de 2022.

Se indica que en la demanda se señaló como dirección para notificación, el lugar de trabajo. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 396

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00162

DEMANDANTE: PEDRO PABLO URIBE HOLGUÍN CC. 4.414.315

DEMANDADO: MARTHA MILENA RADA RAMÍREZ CC. 1.054.986.742

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, se dispone agregar para que allí obre y la parte demandante se entere de su contenido, la respuesta enviada por la Empresa Alpina en el que se indica que la demandada se desvinculó de la empresa desde el 21 de febrero de 2022, y que en razón de ello no es posible dar aplicación a la medida cautelar.

Ahora bien, téngase en cuenta que en la demanda se señaló como dirección para notificación, la dirección laboral de la demandada, que, en este caso, se indicó que labora en la empresa Alpina planta Chinchiná, y advertido que ésta ya no labora allí, y que además no existen otras solicitudes de medidas cautelares, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, indique una nueva dirección para notificación de la parte demandada. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente demanda.

En efecto el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

JAPMCH

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e0c9e2074bb19c614db3ad78d582a89a5bcfa27ae28fe993bd26f76014cfa8**

Documento generado en 04/10/2022 11:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>